



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Radicado | 08001-33-31-009-2003-01540-00 |
| Acción | Popular |
| Demandante | Hernando Cesar de La Hoz Fontalvo |
| Demandado | Municipio de Santo Tomás – Corporación Autónoma Regional del Atlántico - Manuel Guillermo Berdugo – Rafael Borja – Rodrigo Baraja – Edgardo Martínez – Carlos Gómez – Enrique Pérez – Cidelia Charris – Edgardo Charris – Ricardo Manjarrés Charris – Rafael Charris Picalúa |
| Juez | Juan Gabriel Wilches Arrieta |

1. PRONUNCIAMIENTO

El señor Hernando Cesar de La Hoz, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Altamira, instauró demanda en ejercicio de la acción popular, contra el municipio de Santo Tomás, la Corporación Autónoma del Atlántico C.R.A., y los señores Manuel Guillermo Berdugo, Rafael Borja, Rodrigo Baraja, Edgardo Martínez, Carlos Gómez, Enrique Pérez y hermanos Charris, con la finalidad de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, salubridad pública, espacio público y seguridad pública.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

2.1.1 Pretensiones

La parte actora solicitó lo siguiente:

“2.1 Proteger a favor de los habitantes del Barrio “Altamira” de Santo Tomás sus derechos colectivos de gozar de un ambiente sano y tranquilidad, salubridad pública, al espacio público y seguridad Pública que contempla la Ley 472 de 1998.

2.2 Ordenar el cierre definitivo del estadero RANCHO CARIBEÑO de propiedad del señor ANTONIO PERTUZ, debido a que este fue abierto después de la reunión del 9 de enero de 2003 y bajo la oposición de los moradores residentes en los barrios Altamira y los Cocos.

2.3 Ordenar al Señor Alcalde no expedir permisos para realizar las tradicionales Verbenas en ninguna época en los Estaderos Vía 40, Tico Pan, Maguiber, el Pesebre, los Duques y la Discoteca Bavara, ni en ninguna otra parte de los Barrios Altamira y los Cocos, debido a que estos Barrios son residenciales.

2.4 Ordenar al Señor Alcalde y a la Señora Personera que a subes (sic) ordenen la regulación de los volúmenes de los equipos de sonidos de los Estaderos Tico Pan, Maguiber, Vía 40, Los Duques, el Pesebre y la Discoteca Bavara que el sonido **no salga al exterior**. Para que no vulnere el Derecho Colectivo a la tranquilidad.

2.5 Ordenar al Director de la Corporación Autónoma C.R.A. aplicar lo establecido en el artículo 79 de la C.N, los artículos primero y séptimo del código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del medio ambiente Ley 99 y Decreto 948 de 1995 artículo 43 (Emisiones de ruido) para exigirles a las Autoridades Tomasinas la Defensa de los Derechos Colectivos.

2.6 Ordenar al Señor Alcalde, la Señora Personera y al Jefe de Planeación que prevengan a los Administradores de los Estaderos Tico Pan. Maguiber, Vía 40, el Pesebre, los Duques y la Discoteca Bávara no reincidan en la violación de los Derechos Colectivos, a la Tranquilidad Pública, Goce a un Ambiente Sano, Seguridad Pública, Espacio Público, Salubridad Pública. En el caso fortuito que estos Estaderos reincidan en la violación de los Derechos Colectivos en mención ordenar el cierre definitivo de aquel y/o aquellos que incurran en la Vulneración.

2.7 Ordenar abrir investigaciones contra el señor Alcalde, el Señor Secretario de Gobierno, la señora Personera, y el Jefe de Planeación y el Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A por la omisión en cuantos (sic) a las quejas presentadas por esta Junta de Acción Comunal.

2.8 Ordenar al señor Alcalde no abtenerse (sic) de morgar (sic) permiso para realizar estas fiestas taurinas en el lote de terreno de gran extensión de propiedades de los hermanos Charris contiguo a nuestro barrio y a Cootransoriente (donde se realizan estas fiestas), literal de los hechos.

2.9 Ordenar al señor Alcalde que a su vez ordene a cada uno de los dueños de los lotes de Terreno en nuestros barrios y a los dueños de los lotes de terreno de los hermanos Charris a emparadillarlos (cerca de material de cemento).

2.10 Ordenar al Jefe de Planeación recuperar el espacio Público ocupado por los Estaderos “El Pesebre, el Cacique y el Restaurante Maguiber”.

2.1.2 Hechos

Los expuestos de la demanda, el despacho los sintetiza, así:

El presidente de la Junta Comunal del barrio Altamira del municipio de Santo Tomas, elevó numerosas quejas ante las autoridades municipales y departamentales, relacionadas con la contaminación ambiental que afecta a sus residentes, originada por el alto volumen de la música reproducida en los estaderos “Los Duquez”, “Maguiber”, “Vía 40”, “Tico Pan”, “El Pesebre” y “discoteca Bávara”, manejo inadecuado de las aguas negras y falta de parqueadero para uso exclusivo de sus clientes, entre otros, situaciones que, afirmó, empeoran con la realización de las verbenas en épocas de pre carnavales y carnavales.

A fin de hallar solución a la problemática descrita, la mencionada junta comunal solicitó a la personera de ese momento realizar una reunión conjunta con los residentes de los barrios Altamira y los Cocos, propietarios de los estaderos del sector, alcalde municipal, jefe de planeación, inspector y el comandante de la policía, la cual se llevó a cabo el 9 de enero de 2003.

En el desarrollo de la mencionada reunión, los residentes del sector expusieron sus quejas; además, intervinieron las autoridades y dos (2) de los propietarios de los estaderos reseñados.

A raíz de la concertación lograda entre las autoridades y los propietarios de los establecimientos de comercio involucrados en el asunto, se alcanzaron varios acuerdos, los cuales a juicio del actor, fueron incumplidos, pues con posterioridad, el alcalde otorgó permiso al señor Antonio Pertúz para abrir en el sector el establecimiento de comercio “*Rancho Caribeño*”, pese a la oposición de los residentes, quienes elevaron nueva queja ante la Junta Comunal, alcalde, secretario de gobierno y personería.

En respuesta, la personera y el secretario de gobierno del ente territorial demandado, convocaron a una nueva reunión, argumentando que el propietario del mencionado negocio no fue citado al primigenio encuentro.

De otro lado, aseguraron que en el lote de propiedad de los hermanos Charris, aledaño al sector donde están ubicados los mentados barrios, se realizaron en el año 2001 las fiestas taurinas municipales, las cuales alteraron la tranquilidad de la comunidad, pues en la zona contigua al barrio El Carmen y el hospital municipal, el terreno fue convertido en depósito de basuras que eran incineradas, originando intensas humaradas que afectaron la calidad del aire de ese sector.

Posteriormente, en el año 2002, el accionante, en ejercicio del derecho de petición, solicitó a la personera municipal de Santo Tomás, prohibir la realización de las fiestas taurinas en el espacio mencionado; empero, se llevaron a cabo en otro lote

aledaño al barrio Altamira, originando de igual manera la vulneración de los derechos colectivos de los habitantes de esa zona.

2.1.3 Contestación

2.1.3.1 Edgardo Martínez (propietario discoteca Bávara)

Se opuso a los hechos descritos en libelo demandatorio. Señaló que el Decreto 068 del 2002, mediante el cual se reglamentó el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Santo Tomas, dispuso que el sector donde se encontraba ubicado el establecimiento de su propiedad, hacia parte de la zona comercial del ente territorial.

2.1.3.2 Personería Municipal de Santo Tomas

Manifestó que se adelantaron todas las acciones necesarias para proteger los derechos colectivos de los habitantes del barrio Altamira; sin embargo, precisó que esa entidad carecía de competencia para regular lo concerniente a los decibeles permitidos en la emisión de ruido en los estaderos del municipio.

2.1.3.3 Municipio de Santo Tomas

Por conducto de apoderado judicial, señaló que los propietarios de los establecimientos de comercio cuya actividad se reprocha en el presente trámite, tenían los permisos de funcionamiento; además, se encuentran ubicados dentro del perímetro de las zonas comerciales indicadas en el POT.

En consecuencia, solicitó denegar las pretensiones deprecadas por el actor.

2.1.3.4 Manuel Guillermo Berdugo Escorcía (propietario Restaurante y Estadero “Maguiber”)

Por intermedio de representante judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que su establecimiento de comercio, contrario a lo afirmado en la demanda, no producía contaminación visual, ni excedía los decibeles de ruido permitidos y tampoco invadía el espacio público, al punto de obstaculizar la vía peatonal.

2.1.3.5 Curador ad litem de los señores Edgardo Charris, Ricardo Manjarres Charris y Rafael Charris Picalúa)

Manifestó que se atenía a lo probado en el proceso.

Propuso las siguientes excepciones: (i) Buena fe; (ii) Inexistencia de una omisión o trasgresión de los derechos colectivos deprecados por parte del señor Hernando César de la Hoz Fontalvo; y (iii) Genérica.

Calle 40 No. 44-39 Piso 10 Of. 10C Edificio Cámara de Comercio
Correo institucional: adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 321-7715810
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Expediente: 08001-33-31-009-2003-01540-00

Actor: Hernando Cesar De La Hoz Fontalvo

Accionado: Municipio de Santo Tomas – Corporación Autónoma Regional del Atlántico – Manuel Guillermo Berdugo – Rafael Borja – Rodrigo Baraja – Edgardo Martínez – Carlos Gómez – Enrique Pérez – Cidelia Charris – Edgardo Charris – Ricardo Manjarres Charris – Rafael Charris Picalúa

Acción: Popular

2.1.3.6 Carlos Gómez

No contestó la demanda.

2.1.3.7 Enrique Pérez

No contestó la demanda.

2.1.3.8 Corporación Autónoma Regional del Atlántico

No contestó la demanda.

2.1.3.9 Cidelia Charris

No contestó la demanda.

3. TRÁMITE PROCESAL

El escrito introductorio fue presentado ante la Oficina Judicial de Barraquilla el 1° de julio de 2012 (fl. 10), dirigido al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, corporación que mediante auto del 13 de agosto de 2003, la admitió, ordenando, entre otros, notificar personalmente a los accionados (fls. 269 a 271).

Por auto del 24 de marzo de 2004, se ordenó a la parte demandante individualizar e identificar a los hermanos Charris, a fin de surtir en debida forma su notificación (fls. 373 a 374).

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de Barraquilla, a fin de someterlo a las formalidades de reparto, correspondiendo al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barraquilla, despacho que en proveído del 1° de septiembre de 2006 (fl. 376), avocó el conocimiento del asunto.

Mediante providencia del 30 de marzo de 2007, se ordenó nuevamente a la parte actora individualizar e identificar a los demandados hermanos Charris (fl. 378).

A través de proveído del 10 de octubre de 2007, se resolvió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.1 de la providencia del 13 de agosto de 2003, en el sentido de notificar la demanda a los señores Cidelia María Charris de Londoño, Edgardo Charris, Ricardo Manjarrés y Rafael Picalúa (fl. 394).

El 20 de agosto de 2008, se admitió la renuncia del poder otorgado a la abogada María del Rosario Castro Castro (fl. 441).

En proveído del 25 de mayo de 2011, se ordenó el emplazamiento de los señores Edgardo Charris, Ricardo Manjarres Charris y Rafael Picalúa Charris (fl. 445).

Calle 40 No. 44-39 Piso 10 Of. 10C Edificio Cámara de Comercio
Correo institucional: adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 321-7715810
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Expediente: 08001-33-31-009-2003-01540-00

Actor: Hernando Cesar De La Hoz Fontalvo

Accionado: Municipio de Santo Tomas – Corporación Autónoma Regional del Atlántico – Manuel Guillermo Berdugo – Rafael Borja – Rodrigo Baraja – Edgardo Martínez – Carlos Gómez – Enrique Pérez – Cidelia Charris – Edgardo Charris – Ricardo Manjarres Charris – Rafael Charris Picalúa

Acción: Popular

De conformidad a lo ordenado en los Acuerdos Nos. PSAA11-8947 y PSAA11-8417 de 2011, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue redistribuido, asignándose al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, célula judicial que, en providencia del 2 de marzo de 2012, asumió el conocimiento del litigio (fl. 447).

Por auto adiado 5 de septiembre de 2014, se ordenó oficiar al accionante, a fin de que cumpliera lo dispuesto en el proveído del 25 de mayo de 2011 (fl. 448).

Con apoyo en el Acuerdo No. 00186 de 2015, se dispuso redistribución de los procesos que cursaban en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Barranquilla, adscribiéndose el litigio al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de esta ciudad, el cual aprehendió el conocimiento (fl. 452).

De conformidad a lo ordenado en los Acuerdos Nos. PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue remitido al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, despacho que en providencia del 13 de enero de 2016, avocó el conocimiento del proceso (fl. 454).

El 29 de enero de 2016, se requirió, por tercera vez, al demandante, en punto a que cumpliera la ordenación impartida en auto calendado 25 de mayo de 2011 (fl. 456).

En auto adiado 1° de agosto de 2016, se requirió, por cuarta vez, al señor Hernando De La Hoz, con el propósito de que retirara el edicto emplazatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso (fl. 457).

Mediante proveído adiado 19 de septiembre de 2019, se resolvió abrir incidente sancionatorio en contra del actor popular (fl. 459).

El 18 de marzo de 2021 (exp. digitalizado), se designó terna de curadores ad litem, conformada por abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que asumieran la representación de los emplazados.

Más adelante, el 22 de febrero de 2022 (exp. digitalizado), se ordenó oficiar a la Oficina de Sistemas del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que a través de su página web publicara el aviso de que trata el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

A través de providencia del 29 de marzo de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 (exp. digitalizado).

El 10 de agosto de 2022, se decretó la apertura del ciclo probatorio (exp. digitalizado).

Calle 40 No. 44-39 Piso 10 Of. 10C Edificio Cámara de Comercio
Correo institucional: adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 321-7715810
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Expediente: 08001-33-31-009-2003-01540-00

Actor: Hernando Cesar De La Hoz Fontalvo

Accionado: Municipio de Santo Tomas – Corporación Autónoma Regional del Atlántico – Manuel Guillermo Berdugo – Rafael Borja – Rodrigo Baraja – Edgardo Martínez – Carlos Gómez – Enrique Pérez – Cidelia Charris – Edgardo Charris – Ricardo Manjarres Charris – Rafael Charris Picalúa
Acción: Popular

En auto adiado 30 de agosto de 2022 (exp. digitalizado), se corrió traslado común a las partes del informe técnico rendido por la Secretaria de Planeación del municipio de Santo Tomás (Atlántico).

El de septiembre de 2022, se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión (exp. digitalizado).

4. CONSIDERACIONES

4.1 Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

4.2 Decisiones parciales sobre el proceso

4.2.1 Excepciones

El curador ad litem de los señores Edgardo Charris, Ricardo Manjarres Charris y Rafael Charris Picalúa propuso excepciones cuyo basamento está directamente relacionado con los puntos centrales del debate judicial, por lo tanto, su estudio está reservado al fondo de la controversia.

4.3 Caso concreto

El artículo 88 de la Constitución Política, dispone que *“La Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”*.

Esta acción constitucional tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por causa de toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (artículo 9º), en punto a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (artículo 2º).

Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, son presupuestos de una eventual sentencia estimatoria los siguientes: i) Una acción u omisión de la parte demandada; ii) Que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; iii) Se demuestre la relación de

Calle 40 No. 44-39 Piso 10 Of. 10C Edificio Cámara de Comercio
Correo institucional: adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 321-7715810
Barranquilla – Atlántico – Colombia



causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses¹.

En cuanto al **espacio público**, el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, ampliando conceptualmente la idea concebida en la legislación civil, lo define en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1504 de 1998, “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”, reguló el conjunto normativo que recoge las previsiones relacionadas con la naturaleza jurídica, las características y la atribución de responsabilidades en el manejo de los bienes de uso público, como especies del género o elementos integrantes de la más amplia categoría conceptual que es la de espacio público destinado al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Este cuerpo normativo se refiere a los bienes de uso público destinados al uso o disfrute colectivo y contempla la posibilidad de celebrar contratos sobre dichos bienes, sin que impida a la ciudadanía su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

De otro lado, en cuanto al goce de un **ambiente sano**, el artículo 79 Superior lo enlistó como derecho colectivo, incluyó un compendio normativo para reglar el

¹ Consejo de Estado – Sección Primera. Sentencia del 18 de mayo de 2017. Exp. No. 13001-23-31-000-2011-00315-01. C.P Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Calle 40 No. 44-39 Piso 10 Of. 10C Edificio Cámara de Comercio Correo institucional: adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular: 321-7715810 Barranquilla – Atlántico – Colombia

actuar del Estado y de los particulares respecto de la protección, explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Por este motivo se ha calificado a la Carta de 1991 como una Constitución Ecológica.

Acerca de la noción de medio ambiente y los alcances del derecho al goce del ambiente sano y existencia del equilibrio ecológico, la Sección Primera del H. Consejo de Estado², ha precisado:

“Así, se ha entendido y desarrollado la noción de medio ambiente como todo lo que rodea a los seres vivos y comprende elementos biofísicos, los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc.; y los componentes sociales. Las distintas normativas buscan establecer la correcta interrelación de los distintos elementos en aras de salvaguardarlo.

En ese orden de ideas, resulta lógico que dicho derecho cuente con varias dimensiones, toda vez que ostenta la calidad de i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras), iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar) y v) de derecho colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 superior”.

Asimismo, en cuanto a la categorización del medio ambiente sano como derecho colectivo, la Guardiania de la Carta Política ha expresado que:

“La Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer”, toda vez que “[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 28 de marzo de 2014. Rad.: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01. Exps. Acumulados: 54001-23-31-004- 2000-0428, 54001-23-31-004-2001-0122, 54001-23-31-004-2001-0343.

hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho”.

Ahora, respecto a los derechos a la **seguridad y salubridad públicas**, han sido tratados como parte del concepto de orden público, concretándolos en las obligaciones a cargo del Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional³ ha afirmado:

“Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: la seguridad, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas; la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general, ya se trate de lugares públicos o privados; la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos; la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley47” “La salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos”.

A su turno, el Máximo Tribunal de esta jurisdicción⁴, ha indicado:

“La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que: “(...) constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos

³ Sentencia T-066 de 1995.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de 15 de mayo de 2014, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala: Exp. No. 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP), criterio reiterado por esa Sala en decisión radicado bajo el No. 2013-00013-01(AP), C. P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.”⁵ Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, el derecho colectivo a la salubridad pública “se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública”⁶. En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva”.

A partir de esas orientaciones, dicho tribunal concluyo que i), no existe distinción entre los conceptos de “salud pública” y “salubridad pública”, pues se han entendido como sinónimos; ii) este derecho colectivo se encuentra íntimamente relacionado con la conservación del orden público y la garantía del bienestar de la comunidad; iii) mediante la adopción de medidas tendientes a evitar su alteración⁷.

En el asunto sometido a estudio, la parte actora afirmó que el funcionamiento de los estaderos “Los Duquez”, “Maguiber”, “Vía 40”, “Tico Pan”, “Discoteca Bávara” y “El Pesebre”, ubicados entre la calle 11 y la carrera 11 del municipio de Santo Tomas, vulneran los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, salubridad pública, espacio público y seguridad pública de la comunidad residente en los barrios Altamira y los Cocos de esa entidad territorial, pues todos los fines de semana colocan *pick up* a volúmenes elevados que superan los decibeles permitidos de ruido, afectando así la tranquilidad de la zona; además, carecen de manejo adecuado de las aguas negras, además de generar invasión al espacio público, pues los clientes de esos negocios parquean en zonas peatonales.

Paralelamente, reprochó la falta de mantenimiento atribuible a los titulares del dominio de los lotes de terreno ubicados en los barrios Altamira y los Cocos, pues se convirtieron en puntos de acumulación y quema de basuras.

Del material probatorio allegado al proceso, se destacan las siguientes pruebas:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 5 de octubre de 2009, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicación número: 19001-23-31-000-2005-00067-01.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 26 de noviembre de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación número: 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP).

⁷ *Ibídem*.

Expediente: 08001-33-31-009-2003-01540-00

Actor: Hernando Cesar De La Hoz Fontalvo

Accionado: Municipio de Santo Tomas – Corporación Autónoma Regional del Atlántico – Manuel Guillermo Berdugo – Rafael Borja – Rodrigo Baraja – Edgardo Martínez – Carlos Gómez – Enrique Pérez – Cidelia Charris – Edgardo Charris – Ricardo Manjarres Charris – Rafael Charris Picalúa

Acción: Popular

- Misiva de la Junta de Acción Comunal del barrio Altamira, adiada 22 de marzo de 2002, dirigida a la personera municipal de Santo Tomás (fls. 12 a 13).
- Derecho de petición presentado por la Junta de Acción Comunal del barrio Altamira el 27 de febrero de 2002 ante la Personería Municipal de Santo Tomás (fl. 14).
- Oficio No. PM-112-2002 calendado 14 de marzo de 2002, contentivo de la respuesta a la mencionada solicitud (fl. 15).
- Memorial dirigido a la personera municipal, recibido el 19 de diciembre de 2001 (fls. 16 a 17).
- Derecho de petición presentado el 19 de diciembre de 2001, por la Junta de Acción Comunal del barrio Altamira a la Personería Municipal de Santo Tomás (fls. 18 a 19).
- Oficio No. PM-013-2002 del 9 de enero de 2002, en respuesta a la mencionada petición (fls. 20 a 21).
- Acta calendada 13 de septiembre de 2001, elaborada con ocasión de la reunión realizada entre la administración municipal y representante legal de las corralejas (fls. 22 a 23).
- Actas Nos. 1 y 2 del 1° y 7 de junio de 2001, respectivamente, las cuales dan cuenta de las reuniones llevadas a cabo por la personera municipal y el secretario del medio ambiente de Santo Tomás con los propietarios de estaderos y cantinas (fls. 26 a 28).
- Invitación del ministerio público a la reunión celebrada el 7 de junio de 2001 (fl. 27).
- Acta de la reunión celebrada entre el Departamento de Policía - Quinto Distrito Estación Rural de Policía Santo Tomás - Sección Policía Comunitaria y los propietarios de billares, estaderos y cantinas de esa entidad territorial (fls. 29 a 30).
- Oficio No. DA-0161-2002, mediante el cual el municipio de Santo Tomás contestó derecho de petición a la Junta de Acción Comunal del Barrio Altamira (fls. 31 a 32).
- Respuesta a la anterior solicitud, suscrita por el secretario de gobierno municipal (fl. 33).
- Minuta de compraventa celebrada entre los señores Gloria Charris de González Rubio y Neinfeld Fontalvo (fl. 34).
- Certificación de número de viviendas ubicadas en el barrio Altamira, expedida por el Director de Planeación Municipal (fl. 35).

Calle 40 No. 44-39 Piso 10 Of. 10C Edificio Cámara de Comercio
Correo institucional: adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 321-7715810
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Expediente: 08001-33-31-009-2003-01540-00

Actor: Hernando Cesar De La Hoz Fontalvo

Accionado: Municipio de Santo Tomas – Corporación Autónoma Regional del Atlántico – Manuel Guillermo Berdugo – Rafael Borja – Rodrigo Baraja – Edgardo Martínez – Carlos Gómez – Enrique Pérez – Cidelia Charris – Edgardo Charris – Ricardo Manjarres Charris – Rafael Charris Picalúa

Acción: Popular

- Certificación de número de viviendas en el barrio Los Cocos, expedida por el mencionado servidor público (fl. 36).
- Respuesta del Instituto Nacional de Vías Regional Atlántico a la Junta Directiva Acción Comunal del Barrio Altamira de Santo Tomás (fls. 37 a 38).
- Recurso de apelación interpuesto contra fallo emitido por la Procuraduría Regional del Atlántico, con ocasión de la queja interpuesta por la Junta de Acción Comunal del barrio Altamira en contra la personera del municipio de Santo Tomás (fls. 39 al 44).
- Memorial de la Junta de Acción Comunal del barrio Altamira dirigido al Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (fls. 45 al 51).
- Misiva de la Junta de Acción Comunal del barrio Altamira dirigida a la Procuradora Provincial de Barranquilla (fls. 52 a 53).
- Respuesta a esa solicitud, adiada 30 de enero de 2002. de la Junta de (fls. 54 a 55).
- Derecho de petición del 13 de junio de 2002, presentado ante la personera municipal de Santo Tomás (fls. 56 a 58).
- Solicitudes elevadas al municipio de Santo Tomás y al comandante de Policía de esa entidad territorial (fls. 59 a 61).
- Solicitud de información al Invías presentada el 24 de abril de 2002 (fl. 62).
- Derecho de petición presentado el 9 de agosto de 2002, a la personera municipal de Santo Tomás (fls. 63 a 64).
- Acta de reunión en la personería para tratar problemas ambientales del barrio Altamira (fls. 65 al 67).
- Permiso otorgado por el alcalde municipal de Santo Tomás para la realización de un festivalailable en el estadero “Pico Pan” (fl. 68).
- Memorial adiado 1° de septiembre de 2002, suscrito por los habitantes de los barrios Altamira y los Cocos a las Junta de Acción Comunal (fls. 69 al 71).
- Acta reunión 9 de enero de 2003, llevada a cabo en el despacho del alcalde municipal (fls. 72 al 80).
- Comunicación dirigida al secretario de gobierno municipal, personera y presidente de la Junta de Acción Comunal de los barrios Altamira y Los Cocos (fls. 82 al 87).

Calle 40 No. 44-39 Piso 10 Of. 10C Edificio Cámara de Comercio
Correo institucional: adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 321-7715810
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Expediente: 08001-33-31-009-2003-01540-00

Actor: Hernando Cesar De La Hoz Fontalvo

Accionado: Municipio de Santo Tomas – Corporación Autónoma Regional del Atlántico – Manuel Guillermo Berdugo – Rafael Borja – Rodrigo Baraja – Edgardo Martínez – Carlos Gómez – Enrique Pérez – Cidelia Charris – Edgardo Charris – Ricardo Manjarres Charris – Rafael Charris Picalúa

Acción: Popular

- Videos filmados los días 17 de septiembre y 1° de noviembre de 2001 y 10 de febrero de 2002 (fl. 95).
- Oficio sin número del 14 de agosto de 2003, a través del cual se abrió indagación preliminar al secretario de gobierno municipal de Santo Tomás (fls. 298 al 300).
- Acta de reunión realizada el 25 de julio de 2002, con los dueños de estaderos, billares y cantinas (fl. 304).
- Solicitudes de limpieza de lotes al inspector único de policía de Santo Tomás, por parte de la personera municipal y propietarios (fls. 305 al 316).
- Invitaciones dirigidas al inspector de policía de Santo Tomás, al comandante de la Estación de Policía Rural, a la comisaria de familia y propietarios de establecimientos (fls. 317 al 321).
- Oficio No. PM-055-2002 del 7 de febrero de 2002 (fl. 322).
- Oficio No. PM-180-2001 (fl. 223).
- Acta de reunión realizada el 8 de febrero de 2002 (fls. 330 a 331).
- Respuesta Oficio No. PM-259-2003 y solicitud verbal (fls. 332 a 334).
- Código de Urbanismo para el Desarrollo Integrado municipio de Santo Tomás (fls. 341 a 358).
- Plano No. 8 del Plan de Ordenamiento Territorial de Santo Tomás (fls. 363 a 364).
- Informe Técnico rendido por la Secretaria de Planeación de Santo Tomás (expediente digitalizado).

A juicio del despacho, sometido al tamiz de la sana critica ese haz probatorio, ninguno de esos medios persuasivos permite acreditar, en concreto, los hechos que motivaron la presentación de la acción popular. En efecto, si bien se adosaron al expediente numerosas quejas elevadas a las autoridades municipales de Santo Tomás por los residentes de los barrios Altamira y Los Cocos, a través de la Junta de Acción Comunal, de su contenido no emergen probados desde el punto de vista técnico los hechos denunciados en el introductorio. Adicionalmente, en las foliaturas se demostró que de los siete (7) establecimientos en contra de los cuales se promovió la demanda, solo uno (1), denominado “*Estadero Maguiber*”, se encuentra en funcionamiento en la actualidad, conforme lo indicó la Secretaría de Planeación del expresado ente territorial en el informe técnico rendido el 24 de agosto de los corrientes, en cuyo contenido indicó lo siguiente:

“(…)

Calle 40 No. 44-39 Piso 10 Of. 10C Edificio Cámara de Comercio
Correo institucional: adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 321-7715810
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Que el predio ubicado en la dirección **CALLE 11D CON CARRERA 11 ESQUINA**, se encuentra funcionando el establecimiento comercial denominado **ESTADERO Y RESTAURANTE MAGUIBER**.

Que dicho establecimiento comercial cumple con las normas urbanísticas establecidas en el E.O.T del municipio de Santo Tomás – Atlántico. Ya que se encuentra en una zona determinada como ZONA COMERCIAL 2.

Que al establecimiento comercial **ESTADERO Y RESTAURANTE MAGUIBER**, no está previsto de mecanismos que garanticen la insonorización de ruidos, así mismo es necesario aclararle que esta secretaria no cuenta con las herramientas técnicas para medir ondas sonoras y determinar si el uso de los aparatos electrónicos que amplifican sonido, está por encima de los niveles permitidos, por lo que no fue posible determinar este punto del requerimiento.

Que el establecimiento comercial **ESTADERO Y RESTAURANTE MAGUIBER**, cuenta con el servicio de alcantarillado y que la distancia entre el predio y la zona peatonal es de 11.55 metros con relación a la zona de andén o circulación peatonal.

También se pudo constatar que los establecimientos comerciales:

- **ESTADERO RANCHO CARIBEÑO**
- **ESTADERO VIA 40**
- **ESTADERO TICO PAN**
- **ESTADERO EL PESEBRE**
- **ESTADERO LOS DUQUES**
- **DISCOTECA BAVARA**

No se encuentra funcionando en la actualidad”.

Allí se plasmó que a pesar de que el citado negocio no tiene mecanismos que garanticen la insonorización de ruidos, resultaba imposible la medición de las ondas sonoras emitidas en ese lugar, dada la carencia de herramientas para ese propósito, lo cual impedía verificar si el uso de los aparatos electrónicos de amplificación de sonido, estaba dentro de los decibeles permitidos en zonas comerciales, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0627 de 2006, “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”⁸.

⁸ El artículo 28 de ese cuerpo normativo establece que las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental serán ejercidas por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales a que se refiere la Ley 99 de 1993.
Calle 40 No. 44-39 Piso 10 Of. 10C Edificio Cámara de Comercio
Correo institucional: adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 321-7715810
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Además, se constató que dicho establecimiento comercial posee servicio de alcantarillado, lo que permite un adecuado manejo de aguas negras.

En cuanto al espacio público, se limitó a medir la distancia existente entre el predio y la zona peatonal, indicando que corresponde a 11.55 metros; empero, nada dijo acerca de la invasión del mismo por parte del mentado estadero y restaurante, resultando, en consecuencia, imposible por ese aspecto determinar la vulneración señalada por el actor.

De otro lado, se observa que el actor popular se circunscribió a describir la presunta violación de los derechos colectivos atribuida a los dueños de los lotes de terrenos aledaños a los barrios Altamira y Los Cocos; sin embargo, en las foliaturas no militan elementos de convicción en esa dirección.

Resulta pertinente señalar que quien alegue afectaciones de los derechos colectivos, le asiste la carga procesal de la prueba, asunto respecto del cual, si bien puede ser auxiliado por el juez, acorde lo posibilita el artículo 3º de la Ley 472 de 1998, en aquellos eventos en los cuales por dificultades técnicas o económicas, el demandante no pudiese cumplirla, esa facultad no releva totalmente al actor de satisfacerla. Y dado que en el *sub judice*, no se presentó ninguna de las circunstancias previstas en ese contenido normativo, mal se podría entender que el promotor del amparo popular estaba relevado de satisfacer el *onus probandi*.

En ese sentido, de antaño, existe clara línea jurisprudencial decantada por el H. Consejo y la H. Corte Constitucional. Así, por ejemplo, en sentencia C- 215 de 1999, esa última corporación sostuvo:

“(…)

De otro lado, en cuanto se refiere al cargo formulado en concreto contra el artículo 30, y teniendo en cuenta la naturaleza de la acción popular, para la Corte resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, le corresponda al afectado. En todo caso, el debido proceso queda a salvo, pue el mismo precepto establece que si por razones económicas o técnicas el demandante no puede acreditar las pruebas, el juez deba impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia probatoria, para lo cual puede solicitar a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate, dichos experticios probatorios y así obtener los elementos indispensables para adoptar un fallo de mérito.

(…)”

Es decir, dentro del trámite de acciones populares la carga de la prueba recae sobre parte demandante, a menos que esta, por dificultades técnicas o económicas, no pudiese cumplirla, hipótesis en la cual el juez podrá solicitar los experticios

necesarios a la entidad pública, cuyo objeto esté referido el tema de debate, para poder determinar la existencia o no de las circunstancias alegadas

Por su parte, en sentencia del 30 de junio de 2011, Exp. No. 2004-00460 C.P. Dr. Marco Antonio Velilla, el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, señaló:

“(…)

La procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos. (...) la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente a proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular.

(…)”

En el asunto que concita el estudio del despacho, como se acotó, el análisis crítico del recaudo probatorio, impide concluir de manera cierta e inequívoca la ocurrencia de una amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se solicitó, pues el informe técnico únicamente da cuenta de la inexistencia de mecanismos de insonorización en el establecimiento de comercio arriba mencionado, información que resulta insuficiente para verificar la posible afectación por niveles de ruido por fuera de los legalmente permitidos, originados en ese lugar, y que éstos provengan de manera única o de forma preponderante de la actividad allí desarrollada. Y a pesar de que se acompañaron al expediente las peticiones y quejas elevadas por los habitantes de los barrios Altamira y Los Cocos ante las autoridades municipales respecto a ese tema, éstas únicamente podrían constituir un indicio de la presunta vulneración pues, se reitera, no hay prueba en autos que acredite que ese supuesto problema de ruido en los inmuebles mencionados en la demanda, esté afectando a los habitantes de los barrios colindantes.

De otra manera, se carece de pruebas demostrativas de que la eventualidad narrada en la demanda, tenga el carácter de amenaza o violación del derecho popular.

En esas condiciones, en ausencia de pruebas de las conductas que se afirmó desconocen los derechos colectivos cuya trasgresión se alegó, fuerza denegar las pretensiones de la demanda, como así se expresará en la parte resolutive de esta decisión.

Expediente: 08001-33-31-009-2003-01540-00

Actor: Hernando Cesar De La Hoz Fontalvo

*Accionado: Municipio de Santo Tomas – Corporación Autónoma Regional del Atlántico –
Manuel Guillermo Berdugo – Rafael Borja – Rodrigo Baraja – Edgardo Martínez – Carlos
Gómez – Enrique Pérez – Cidelia Charris – Edgardo Charris – Ricardo Manjarres Charris –
Rafael Charris Picalúa*

Acción: Popular

Costas

Dado que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal ni dilatoria no procede la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero.- Denegar las pretensiones de la demanda, acorde a los razonamientos que anteceden.

Segundo.- Sin Costas.

Tercero.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Gabriel Wilches Arrieta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2afaef5cd65c534019901237f07a7fab76caa3be29ded0d61976eba410de19b**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>